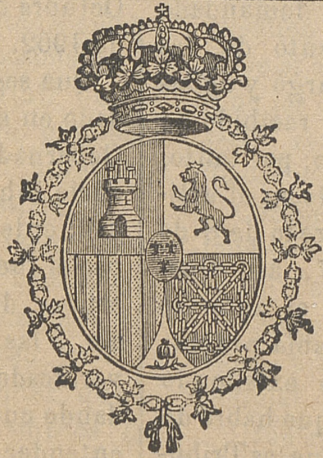


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1914.)

Num. 1.354.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio Agronómico.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Rábano, dé principio el día nueve de Junio próximo por la cañada Real merinera, en el sitio denominado Mingo Andrés y corrales de Alonso Arranz, donde finaliza el término de Torre de Peñafiel, prosiguiendo cuando éste se termine por donde acuerde la Comisión de deslinde, que lo anunciará oportunamente por medio de edictos en los sitios de costumbre de ese Ayuntamiento y por voz de pregonero.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para los dueños de las fincas limitrofes á dichas servidumbres que no hubiesen sido citados administrativamente por desconocer el Ayuntamiento de dicho pueblo sean propietarios de ellas.

Valladolid 4 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que D. Alonso Pardillo Caro demandó ante el Tribunal municipal de El Rubio, para pago de 136 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios, á don José Ruano Nuñez, Veterinario, aduciendo que el actor adquirió por compra un cerdo de su vecino D. José Matas Delgado, y le sacrificó con destino al consumo público, pasando á su domicilio el demandado por razón del cargo que desempeña, para reconocer las carnes del expresado animal, las cuales encontró atacadas de cisticercosis, y mandó

retirarlas prohibiendo su venta, y acordando su cremación é inutilización absoluta:

Que en virtud de este acuerdo, que se llevó á efecto el mismo día, pretendió el actor obtener ante el Tribunal municipal la declaración de nulidad de la venta que del cerdo le hizo D. José Matas, fundándose en el artículo 1.494 del Código Civil, en el juicio promovido por éste contra el demandante para que le abonase el precio convenido, que ascendía á la suma de 136 pesetas, juicio que terminó por sentencia firme del Juez de primera instancia del partido, en la que se le condenó al pago del precio de la venta mencionada, siendo fundamento esencial de dicha resolución el hecho de haberse acordado indebidamente la total inutilización del cerdo enfermo.

Que, en efecto, dispone el apartado letra C, del vigente Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, que los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1899, y esta resolución de carácter general determina que cuando sea muy reducido el número de cisticercos en las carnes del cerdo y esté limitada á pocas regiones, se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino:

Que si la enfermedad se halla

más generalizada y se encuentra mayor número de cisticercos, sólo se entreguen á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res, y, por último, que en aquellos casos en que por el extraordinario número de cisticercos y demás que expresa esté indicada la inutilización de todo el cerdo para el consumo, se entregue al dueño el producto de la fusión en forma que no admita más uso que el industrial:

Que del certificado expedido por el Veterinario demandado resulta no haberse hecho constar el grado en que se encontrara la enfermedad notada, circunstancia necesaria para la recta aplicación de lo dispuesto en la mencionada Real orden, y de todos modos aparece que aun en el supuesto no acreditado de que la enfermedad se encontrara en el último grado de gravedad, no está autorizado dicho funcionario para disponer la absoluta inutilización del animal, puesto que deben entregarse al dueño el producto de la fusión de sus grasas sólo utilizables para usos industriales;

Que con su ilegal resolución el Veterinario había impedido al actor no sólo aprovechar el valor de esos despojos, sino también entregarlos ó ponerlos á disposición del vendedor para obtener la declaración de nulidad de la venta que aquél le hizo, eximiéndose del pago de su precio de 136 pesetas, suma á que asciende el perjuicio que le ha causado, aun

prescindiendo de las costas judiciales que tenía satisfechas y otros gastos; y

Que como quiera que el que por accion ú omision causa daño á otro interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el causado, según el artículo 1.902 del Código Civil, es evidente que el demandado, culpable del expresado daño ó perjuicio, está obligado á repararlo abonando al demandante el precio del mencionado animal que, por el indebido acuerdo de aquél, ha sido condenado á pagar al vendedor, no obstante lo dispuesto en el artículo 1.914 del Código Civil.

Que substanciado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia condenando al demandado con las costas, á que indemnizase al demandante el importe de los daños ocasionados con motivo de la inutilizacion del cerdo, los cuales estima dicho Tribunal en 136 pesetas, valor de dicho semoviente.

Que apelada esta sentencia por el demandado pasaron los autos al Juzgado de primera instancia de Osuna.

Que el demandado acudió al Gobernador de Sevilla en súplica de que requiriese de inhibicion al mencionado Juzgado expresando en el escrito en que lo solicitaba:

Que habiendo resultado del reconocimiento del cerdo que padecía cisticercosis, y considerando que su venta había de causar gran perjuicio á la salud pública, ordenó á las veinticuatro horas del referido reconocimiento la destruccion del mismo por el fuego, no dando cuenta inmediatamente á la Alcaldía de esta resolución por estimar que no debía perderse más tiempo, dado el estado en que aquél se encontraba.

Que la Comision provincial, aduciendo que en los fundamentos de la sentencia del Tribunal municipal se acepta como hecho probado que el semoviente inutilizado padecía una enfermedad que hacía peligroso su aprovechamiento para el consumo, fuese aquélla más ó menos grave calificación, que sólo un técnico podía hacer;

Que en este caso el demandado procedió en cumplimiento de su deber al prohibir la venta del expresado semoviente y ordenar su cremacion, poniéndolo todo en conocimiento de la Alcaldía; y

Que en este caso existe una cuestion previa á decidir ó sea la

de si el Veterinario demandado obró en cumplimiento de las atribuciones de su cargo y de las órdenes que hubiese recibido de la Alcaldía, y estando, por tanto, este caso comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, así dice, evacuó por mayoría el informe que el Gobernador había pedido, en el sentido de que existiendo una cuestion previa que habrá de resolverse antes de que los Tribunales ordinarios puedan dar su fallo definitivo, procedía requerir de inhibicion al Juzgado para que dejase de conocer en los actos de que se trataba con los procedimientos determinados en el expresado Real decreto.

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, transcribiendo el oficio de la Comision provincial, y agregando á continuacion que conformándose con el mismo y en vista de los hechos y razones legales que en él se consignaban, había acordado resolver como en él se proponía, puesto que estando los Gobernadores y Alcaldes encargados de hacer cumplir lo dispuesto en el Reglamento de policia sanitaria de los animales domésticos, por el art. 21 de su anexo 2.º; existe en el presente caso la cuestion administrativa previa de determinar si cumplió ó no el Veterinario oficial de El Rubio los deberes que el citado Reglamento y otras disposiciones legales le imponían.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion, alegando en apoyo de ella:

Que á tenor de lo dispuesto en el art. 349 del Código Civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion, teniendo los Jueces en otro caso el deber de amparar al expropiado, y, en su virtud, haciendo aplicacion de dicho precepto al caso presente, es indudable la competencia del Juzgado requerido para conocer de la cuestion planteada por tratarse de un asunto de índole civil, por afectar á la propiedad, privada aunque se invoque por alguna de las partes razones de interés público, en consonancia con la doctrina sustentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Abril y 30 de

Octubre de 1900 y 26 de Febrero de 1902.

Que según consignó el demandado en su solicitud dirigida al Gobernador, como consta en el oficio inhibitorio de esta Autoridad, ordenó aquél la destruccion por el fuego del referido animal, esto es, del cerdo objeto del juicio, á las veinticuatro horas de verificado el reconocimiento, no dando cuenta á la Alcaldía por entender que no podía perderse el tiempo, por lo que resulta fuera de toda duda que sin que mediara orden de la Alcaldía, y sin haber dado conocimiento á la misma, el Veterinario D. José Ruano ordenó por sí y ante sí la cremacion del cerdo, y como quiera que dicho individuo no tiene el concepto jurídico de autoridad y menos competencia para tomar tal acuerdo, la cual está atribuida por el Reglamento de policia sanitaria de animales domésticos á los Alcaldes y Gobernadores, según reconoce la propia Autoridad que requería, es visto que el Veterinario demandado no es Autoridad competente para privar al demandante de la propiedad del cerdo inutilizado, habiendo en consecuencia realizado un ilegal despojo, y exigiendo, por tanto, el deber por parte del Juzgado de amparar en su derecho al propietario sin prejuzgar acerca de las excepciones que alega el demandado en el juicio, cuya apreciacion, por afectar al fondo del asunto, se reserva el Juez para cuando tenga que fallar la sentencia apelada;

Que la Autoridad requirente, al invocar como fundamento de su competencia que á los Gobernadores y Alcaldes corresponde hacer cumplir el citado Reglamento sanitario, reconoce implícitamente que no es atribucion del Veterinario el ejercicio de esa facultad que se atribuyó abusivamente al dispoaer la cremacion del cerdo con perjuicio del legítimo derecho de su propietario, no habiendo, por consecuencia, cuestion alguna previa administrativa que resolver con respecto á si cumplió ó no dicho Veterinario con los deberes de su cargo;

Que el propio interesado don José Ruano hubo de estimar la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la demanda que contra él se dedujo cuando no obstante haber sido citado para la celebracion del juicio ante el Tribunal municipal de El Rubio en 18 de Abril úl-

timo anterior, que se celebró el día 23 y siguientes, con asistencia suya, nada excepcionó sobre incompetencia, y después de obtener una sentencia condenatoria que le fué notificada en 9 de Mayo, apeló ante el Juzgado referido, mejorando la apelacion, y recurrió al Gobernador de la provincia en escrito de 16 del citado mes de Mayo solicitando el requerimiento de inhibicion al Juzgado, después de haberse sometido á la jurisdiccion ordinaria, y

Que por los fundamentos aducidos en los Considerandos que anteceden, procedía sostener la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, negando la existencia de toda cuestion previa administrativa.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado a) del artículo 179 del Reglamento de Policia sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, que en lo pertinente dice:

«Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1899»:

Vista la Real orden de la expresada fecha, con arreglo á la cual, según sea el grado de la enfermedad se entregará al dueño de la res la manteca en rama y el tocino, las grasas que resulten de la fusion ó el producto de la fusion inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial con arreglo á la cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, con signado exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario verbal que ante el Tribunal municipal de El Rubio ha promovido D. Alonso Pardiño reclamando como indemnizacion de daños y perjuicios el precio que había pagado por un cerdo que sacrificó y cuyas carnes aduce que por encontrarlas atacadas de cisticercosis mandó retirar el Veterinario

demandado, prohibiendo su venta y acordando su cremacion é inutilizacion absoluta.

2.º Que la Real orden de 26 de Octubre de 1899, confirmada por el artículo 179 del Reglamento de Policia sanitaria de los animales demésticos, dispone que según sea el grado de la enfermedad de cisticercosis que se observe en el cerdo atacado de ella, se entreguen al dueño unos ú otros productos de la res y no autoriza en caso alguno la absoluta inutilizacion.

3.º Que el inutilizar en abso-

luto una res no estando á ello autorizado por las disposiciones vigentes, puede constituir una lesion al derecho de propiedad puesto por la ley al amparo de los Tribunales de justicia; y

4.º Que la jurisdiccion ordinaria, es, por tanto, competente para conocer de la demanda promovida por D. Alonso Pardillo Caro, que al pretender que el demandado le indemnice del perjuicio que le ocasionó la inutilizacion absoluta del cerdo, no autorizada por las disposiciones sanitarias vigentes, plantea una

cuestion de carácter civil, cual es la de si se han tenido en cuenta ó no los derechos que al propietario reservan las expresadas disposiciones;

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1914.)

Núm. 1.366.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 3.º

RELACION de las licencias de caza y para cazar expedidas por este Gobierno durante el mes de Abril próximo pasado, y que se publica en virtud de lo propuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Números	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
123	3 Abril 1914	D. Mario Quintana Rodriguez	Ceinos	49	4.ª	Caza
124	4 " "	> Bernardino Pinacho Ramos	Castromonte	52	"	Idem
125	5 " "	> Onofre Hurtado Hurtado	San Pablo de la Moraleja	27	"	Idem
126	17 " "	> Justo Arias de Santiago	Mayorga	28	"	Idem
127	20 " "	> Juan Saracibar Mena	San Vicente del Palacio	40	"	Idem
128	23 " "	> Agustin Garcia Lambas	Muriel	51	"	Idem
129	27 " "	> Esteban del Caño	Geria	23	"	Idem
130	" " "	> Pedro Anievas Ramos	Valladolid	40	"	Idem
131	28 " "	> Ceferino Fernandez	Idem	23	"	Idem
132	" " "	> Eulogio Fernandez	Idem	20	"	Idem

Valladolid 1.º de Mayo de 1914.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

Núm. 1.383.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relacion de licencias de pesca, expedidas por este Centro, en el mes de Abril anterior.

Número con que figuran	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
9	2 Abril	Luis Villares	42	Valladolid	Obrero
10	4 id.	Juan B. Escudero	38	Montealegre	Maestro
11	4 id.	Manuel Lagunero	30	Peñañiel	Procurador
12	11 id.	Ricardo Lopez	47	Idem	Sastre
13	13 id.	Tomás Frómesta	52	Idem	Secretario
14	13 id.	Vicente Gonzalez	56	Cabezón	Jornalero
15	13 id.	Cándido Martin	37	Peñañiel	Conserje
16	13 id.	Juan M. Orue	50	Begoña	Abogado
17	13 id.	Carlos Valero	50	Rioseco	Empleado
18	17 id.	Manuel Alonso	34	Valladolid	Obrero
19	20 id.	Lázaro Fernandez	38	Tordesillas	Propietario
20	20 id.	Gregorio Chicote	45	Peñañiel	Comerciante
21	22 id.	Alberto Sanz	50	Pesquera	Jornalero
22	25 id.	Mariano Rojo	24	Tordesillas	Bracero
23	27 id.	Jerónimo Alcalaya	39	Valladolid	Militar
24	28 id.	Maximiano Tamariz	54	Cabezón	Herrero
25	28 id.	Vicente Rodriguez	28	Valladolid	Escribiente

Valladolid 7 de Mayo de 1914.—El Ingeniero Jefe, *R. Diez del Corral*.

Núm. 1.375.

Seccion provincial de Pósitos.

CIRCULAR

No habiendo satisfecho en esta Seccion el Contingente que por el año 1913 les corresponde pagar, los Pósitos que á continuacion se relacionan, he dispuesto conceder á las Corporaciones administrativas de los mismos, un plazo de veinte días, para que realicen el pago, apercibiéndolas que trascurrido el cual las que no lo hubieren verificado, serán apremiadas hasta conseguir su cobro.

Pósitos que figuran en descubierto.	Cantidad que adeudan Pis. Cts.
Aguilar de Campos.	58'90
Amusquillo.	75'50
Becilla de Valderaduey.	73'95
Camporredondo.	34'65
Canalejas de Peñañiel.	96'45
Canillas de Esgueva.	61'75
Castiello de Duero.	12'90
Castroverde de Cerrato.	121'50

Pósitos que figuran en descubierto

Cantidad que adeudan
Pis. Cts.

Ceinos de Campos.	121'55
Cogeces de Iscar.	83'33
Corrales de Duero.	9'13
Fuente el Sol.	45'23
Geria.	66'50
Gomeznarro.	19'50
Langayo.	1'45
Manzanillo.	32'15
Mayorga de Campos.	14'45
Melgar de Abajo.	126'75
Monasterio de Vega.	95'65
Montealegre.	51'70
Montemayor.	235'35
Mucientes.	106'25
Muriel.	4'10
Piñel de Abajo.	102'30
Portillo.	123'45
Pozuelo de la Orden.	51'45
Puras.	101'50
Quintanilla de Abajo.	57'35
Rábano.	133
Roales.	78'50
Robladillo.	54'75
Sahelices de Mayorga.	62'45
San Miguel del Arroyo.	2'20
San Pelayo.	66'30
Santiago del Arroyo.	4'05
Santibañez de Valeorba.	78'50
Santovenia.	43'75
San Vicente del Palacio.	90
Torre de Esgueva.	82'40
Traspinedo.	58'90
Union (La).	56'75
Valdearcos de la Vega.	41'30
Valdunquillo.	55'05
Vega de Ruiponce.	399'45
Villalba de la Loma.	141'50
Villán de Tordesillas.	73'50
Villanueva de la Condesa.	67'15
Villasexmir.	42'80

Valladolid 5 de Mayo de 1914.
—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.386.

Medina del Campo.

Habiéndose acordado por el Ilustre Ayuntamiento que se arriende en pública subasta el Teatro de Isabel la Católica, de la pertenencia de este Municipio, por un periodo de cinco años que empezara el día 1.º de Julio del año corriente y terminará el treinta de Junio del año de mil novecientos diez y nueve, se anuncia á los efectos del artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Al propio tiempo se hace saber, que si no se presentaran reclamaciones en el plazo oportuno, dicha subasta se celebrará en esta Casa Consistorial, el día cuatro de Junio próximo, y hora de las doce, con sujecion al tipo de cuatro mil pesetas y á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los que se incluirán las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al final, la cédula personal del proponente, y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo señalado.

Medina del Campo 7 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Mariano F. Molon.

Modelo de proposicion en papel de la clase 11.^a

Don....., mayor de edad, de estado....., con cédula personal corriente que acompaña, en vista del anuncio inserto en el número..... del «Boletín oficial» de la provincia, y con arreglo al pliego de condiciones, se compromete á tomar en arriendo el Teatro de Isabel la Católica, de la pertenencia de este Municipio, por la suma de....(en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.385.

Olmos de Esgueva.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios impuesto sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el día que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes; transcurrido que sea dicho plazo, no se atenderá ninguna.

Olmos de Esgueva 8 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Miguel Rey.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.384.

EDICTO.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veinticinco del ac-

tual mes, y hora de las doce de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, al sorteo de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión de los señores Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos, han de constituir la Junta de Jurados de este partido, se anuncia en el «Boletín Oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á siete de Mayo de mil novecientos catorce.—Francisco Zurbano.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.374.

REQUISITORIA.

García Gonzalez, Leandro, hijo de Julian y de María, natural de Valladolid, domiciliado últimamente en Madrid, Puente de Toledo, número 8, de 22 años de edad, soltero, albañil, de estatura más bien alta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color del rostro bueno, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el Juzgado de instruccion de Medina del Campo para ser reducido á prision como comprendido en el número 3 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por estar así acordado en el sumario que se le sigue sobre esta fa.

Medina del Campo 5 de Mayo de 1914.—El Juez de instruccion, Félix Gazo.

Num. 1.389.

PALENCIA.

Don Isidro de Castejon y Martinez de Velasco, Juez de instruccion de Palencia y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la ocupacion y busca de las prendas siguientes:

Un traje completo de paño negro en buen estado. Un pantalon y chaleco de lanilla color plomizo, cuyo pantalon tenia un poco roto en la rodilla derecha en medio uso. Un pantalon de pana color parduzco, rayado, en buen uso. Cuatro camisas, dos de ellas de franela una con iniciales M. L. de hilo encarnado, una de éstas tenía fondo blanco con rayas y pintas verdes y la otra de frane-

la con listas encarnadas formando casi cuadro: que las otras dos camisas eran azules con cuello doblado y planchadas las pecheras. Ocho pares de calcetines de algodón surtidos, nuevos, excepto uno que estaba sucio y tenia iniciales M. S. Cinco ó seis pañuelos de hilo blanco con las mismas iniciales. Dos fotografías del perjudicado. Un documento privado de un legado de una casa por Manuel Herrero, copia del testamento de éste y una caja de papel de escribir, todo lo cual guardaba en una maleta, más bien pequeña que grande, forrada de carton tela, imitando á cuero, color canela claro, con dos cerraduras y dos correas, una chapeta arrancada; todo lo cual fué sustraído en la cantina de la Estacion de esta Ciudad el treinta de Marzo último y se supone fué llevado por un hombre de 40 á 45 años de edad, rubio, aunque tostado por el sol, carnes regulares, sin bigote, con traje de pana color pardo y usado, gorra y alpargatas, procediendo á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisicion, poniéndoles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Palencia á seis de Mayo de mil novecientos catorce.—Isidro de Castejon.—El Secretario judicial, Marcial Fernandez Salomón.

Juzgados municipales.

Núm. 1.382.

MEDINA DE RIOSECO.

EDICTO.

Don Vicente Marin y Garrido, Juez municipal de esta Ciudad.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
- 2.º Certificacion de conducta moral, expedida por el Alcalde.
- 3.º Certificacion de examen y aprobacion á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Medina de Rioseco á primero de Mayo de 1914.—El Juez, Vicente Marin.—El Secretario, Julio Senra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.378.

Juzgado de instruccion permanente de causas de la 7.^a Region.

Feijóo Santos, Gonzalo, hijo de Diego y Baltasara, natural de Valladolid, de estado soltero, de profesion Comerciante, de 22 años de edad, recluta destinado al Regimiento Artillería de Montaña de Melilla, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por la falta de primera desercion, comparecerá en término de 30 días ante el Coronel Juez instructor permanente de causas de la 7.^a Region, D. Carlos Merino Pierrá, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 5 de Mayo de 1914.—El Coronel Juez instructor, Carlos Merino.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta voluntaria extrajudicial.

Se celebrará á las once de la mañana del día treinta de los corrientes, en la Notaría de Don Luis R. de Huidobro, sita en el número 7 de la calle del Duque de la Victoria, de esta capital, para vender la nuda propiedad de 61 fincas en término de Santovenia, Distrito hipotecario de Valladolid. Se ofrecerán por 12.000 pesetas, sin admitir posturas inferiores. El licitador, por serlo, acepta como buena la titulacion, y las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del que la subasta, se entenderán subsistentes.

Pliego de condiciones en dicha Notaría.

70

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda la fábrica de harinas «La Fortuna», situada en Castrodeza, provincia de Valladolid.

Se admiten proposiciones hasta el 15 de Mayo inclusive, en la Secretaría de Cámara del Obispado de Astorga.

5

64

Pablo Alvarado OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6. pral.

55

225

Imprenta del Hospicio provincial.